

Expediente: **931/21**

Carátula: **CASAS OSCAR ANTONIO C/ INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **19/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20080909765 - *INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L., -DEMANDADO*

27322017311 - *CASAS, GISELA ADRIANA-HEREDERO DEL ACTOR*

27322017311 - *CASAS, YANINA ALEJANDRA-HEREDERO DEL ACTOR*

27322017311 - *CASAS, MARIANO AUGUSTO-HEREDERO DEL ACTOR*

27322017311 - *MIRANDA, NORMA AIDE-HEREDERO DEL ACTOR*

90000000000 - *LIENDO, EMILIO EDMUNDO-PERITO CONTADOR*

90000000000 - *GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO*

27322017311 - *ARGOTA, MARIA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y, PROCURADORES DE TUCUMAN-POR DERECHO PROPIO*

27341851918 - *CASAS, OSCAR ANTONIO-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

1

JUICIO: CASAS OSCAR ANTONIO c/ INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 931/21.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 931/21



H103254838721

JUICIO: CASAS OSCAR ANTONIO vs INSTITUTO FRENOPÁTICO DEL NORTE S.R.L. S/COBRO DE PESOS. EXPTE N° 931/21.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la demandada en fecha 09/06/2023, contra la sentencia de fecha 22/05/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación, del que

CONSIDERANDO

I) En fecha 09/06/2023 el letrado apoderado de la demandada, Federico José Colombres, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia recaída el día 22/05/2023, a fin de que se resuelva en sentido contrario respecto a la justificación de la causa del despido, conforme a los argumentos brindados en la memoria de agravios que acompaña en fecha 21/06/2023.

II) Corrido el debido traslado de ley, contesta dicha memoria la letrada de la parte actora solicita su rechazo en fecha 29/06/2023.

III) Ordenada que fuera la elevación a Cámara e integrada la Sala conforme decreto de fecha 11/08/2023, pasan los autos para su resolución en fecha 07/09/2023 providencia que, notificada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. En fecha 09/06/2023 el letrado apoderado de la demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 380 recaída en autos el día 22/05/2023.

Dicha sentencia admite la demanda instada por los herederos de Oscar Antonio Casas contra el Instituto Frenopático del Norte SRL, condenándolo al pago de la suma de \$6.917.289,50, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, SAC s/integración del mes de despido, haberes adeudados mes de julio/2019, días trabajados mes de agosto/2019, SAC proporcional 2° semestre/2019, vacaciones no gozadas año 2009 y art. 2 de Ley 25.323, conforme lo considera en el cuerpo de la resolutive.

II. Esto motivó a que la parte demandada apelara, considerándose agraviado en la justificación de la causa de despido dispuesta en primera instancia, conforme se desprende de la memoria de agravios que acompaña en fecha 21/06/2023.

Explicita el recurrente que el despido indirecto que el A Quo da por justificado en la sentencia de primera instancia, basándose en la falta del pago de los haberes descontados en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018 y febrero de 2019 como así, por no haber realizado los aportes y contribuciones en tiempo oportuno, no se condicen con la realidad de lo sucedido, existiendo una clara violación al art. 243 de la LCT en orden a la invariabilidad de las causales invocadas.

Manifiesta que las sumas expuestas fueron puestas a disposición del actor en Secretaría de Trabajo cuando determinó que las inasistencias de los citados meses eran justificadas, no habiendo efectuado reclamo de éstas diferencias ni la mora en su pago en el escrito de demanda, como así en la misiva en que da por concluido el vínculo, atentando contra el principio de invariabilidad de la causa invocada como así, contra el derecho de defensa de su representado, conforme se explyaya en presentación de fecha 21/06/2023.

Sostiene además que el decisorio no sólo se desentiende de las disposiciones del art. 243 de la LCT, sino también se expide sobre cuestiones no incluidas en la comunicación del despido, no controvertidas por ende, violando así el principio de congruencia. Se explyaya al respecto, explicitando que el A Quo prescinde de considerar prueba decisiva, esto es el contenido de la demanda y la prueba pericial contable que determina la inexistencia de deuda por los conceptos expuestos.

En otro orden de ideas y, respecto a las inasistencias del mes de febrero de 2019, explicita que no se encuentran acreditadas, por existir discrepancias entre el médico del trabajador y los médicos del empleador, no pudiendo existir prevalencia de uno de ellos sobre otros, no autorizándolo por ello a adoptar ninguna medida apresurada y extrema debiendo (como sucedió en marras), debiendo soportar en todo caso, las consecuencias de esta conducta discrecional.

En orden al abuso del ius variandi que fue dispuesto en la sentencia en crisis, cabe estarse al consentimiento del trabajador respecto al cambio de tareas acordado con su empleador, por lo que deviene irrazonable y extemporáneo el planteo efectuado a posteriori por él, máxime con el tiempo que dejó pasar para efectuar su reclamo. Funda su argumento y solicita se haga lugar al presente recurso, con imposición de costas a la contraria.

III. Corrido el debido traslado, contesta la citada memoria la parte actora el día 29/06/2023 solicitando su rechazo.

Entiende que la presentación efectuada por el demandado es infundada y carente de sustento legal, habiendo el A Quo en la sentencia atacada argumentado y analizado los hechos dispuestos por las partes, haciendo hincapié en las pruebas aportadas al proceso como así, en el derecho vigente.

Efectúa ciertas consideraciones respecto a los fundamentos dados por el recurrente en torno al pago de los meses adeudados, explicitando que no puede desconocerse que el pago, para cumplir con su efecto extintivo, debe poseer ciertos requisitos como ser identidad, integridad y puntualidad, por el rol alimentario que éste tiene, no habiéndose configurado de tal modo en autos. Se explyaya al respecto.

En cuanto al pago de los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social el propio demandado en misiva del 22/07/2019 explicitó que “se ingresarán en legal forma y tiempo...”,

cuando ya estaba en mora desde hacía meses, lo que demuestra que no se hicieron en forma debida.

El A quo apoyado sobre las pruebas, que dicho sea de paso analizó una a una, y sobre el derecho vigente, resolvió configurada la injuria para darlo por despedido con justa causa el trabajador, toda vez que se le hicieron retenciones de sus haberes sin causa, las que debieron de ser intimadas en reiteradas oportunidades para cobrarlas. Razón por la que solicita se rechace el recurso intentado por la contraparte con expresa imposición de costas a la contraria. Pide así se declare.

IV. Analizadas y valoradas las constancias de autos, como así, la presentación efectuada por el demandado y la sentencia motivo de críticas, adelanto mi posición respecto al rechazo del presente recurso, toda vez que no responde al escenario fáctico suscitado en autos como así, a la legislación en materia laboral vigente.

Conforme surge de la sentencia en crisis, el A Quo meritó los diferentes medios de pruebas traídos al proceso, explicitando que las inasistencias por causas médicas requeridas y puestas a conocimiento de la patronal fueron debidamente justificadas (conforme se desprende de los expedientes administrativos llevados a cabo en SET), lo que conlleva a que los descuentos realizados por la patronal en los meses que el actor gozó de ellas no poseían fundamento alguno, por lo que estaban mal “descontadas”.

Según expresa la demandada en su memoria de agravios, el actor fundó su despido indirecto en un inexistente silencio de su representada a un requerimiento efectuado en fecha 26/07/2019, cual fuera respondido el 31/07/2019, telegrama que explicitaba el reclamo de pago de liquidación final indemnizatoria, haberes del mes de julio de 2019, días trabajados del mes de agosto de 2019, SAC proporcional año 2019, antigüedad, preaviso, SAC s/Vacaciones y preaviso.

Manifiesta que en dicha comunicación no se incluye a los conceptos que había reclamado con anterioridad en telegrama del 26/07/2019, originados en los descuentos practicados en las remuneraciones de septiembre, octubre y noviembre de 2018 como así en febrero de 2019, criterio que luego ratifica en su carta documento del 16/08/2019 y en el que solo hace referencia a los conceptos descriptos ut supra y no así a las diferencias originadas por descuentos en los meses que aquí se exponen.

Y esgrime que esto sucede porque en fecha 23/07/2019 los citados conceptos fueron abonados mediante depósito en cuenta sueldo del BNA por la suma de \$53.954,19, importe que fuera consignado como pagado en la pericia contable. Le suma a ello que el dictamen pericial contable, en su respuesta a pregunta N° 6 expone que “no se observa pago parcial de sueldos para set/2018, oct/2018 y nov/2018, mientras que en cuanto al mes de febrero de 2019 no hay sueldo para depositar” (pues su representado no justificó las inasistencias de dicho mes del actor).

Al responder a los agravios el actor, expresó que las injurias por las que se da por despedido fueron perfectamente detalladas en todas las misivas remitidas y fundadas en el escrito de demanda con la documentación respaldatoria correspondiente.

Sostiene que el demandado expresamente reconoció que no le fueron abonados los salarios que se estaban reclamando (sept, oct, nov de 2018 y febrero de 2019 -diferencias-), habiendo efectuado su pago recién el día 23 de julio de 2019, 11 meses después de la fecha que correspondía su pago, sumado a que no sólo lo hizo en forma tardía, sino parcial.

Conforme puede observarse de las constancias de autos, el actor reclamó desde un primer momento las diferencias de haberes por los períodos expuestos más arriba, sumas de dinero que no fueron depositadas por la accionada sino hasta el 23/07/2019, tiempo después de haber llevado a cabo reiterados reclamos, mediante diversas misivas como así, mediante trámite administrativo en Secretaría de Trabajo de la Provincia en que, y según se desprende del informe de fecha 23/10/2019, que rola a fs. 27 del expediente administrativo N° 10920/181-C-2019 el importe depositado en la cuenta del actor refiere al capital histórico de la deuda, lo que conlleva a que no sea completo.

El actor realizó reiteradas intimaciones a fin de percibir sus haberes en forma, haciéndolo expresamente en TLC del día 16/07/2019, habiéndose aprestado la patronal a realizar su pago recién el 23/07/2019 cuando, las diferencias adeudadas refieren a los meses de septiembre, octubre, noviembre del año anterior y a febrero del 2019, abstrayéndose de cumplir con su

obligación contractual por no estar consentidas las inasistencias cuando, y mediante expediente administrativo de SET N° 18729/181-C-2018 y por resolución de 15/01/2019 dicha entidad dispuso que sí estaban justificadas las inasistencias.

Y, si bien la parte accionada manifiesta que en la pericia contable llevada a cabo por el CPN Liendo se expuso que no existía deuda a favor del actor, esto no es acorde a lo explicitado a posteriori por el profesional contable cuando la parte actora le solicitó aclaraciones a su informe inicial, las que fueron respondidas en fecha 05/05/2022 sosteniendo: “... En octubre/18 el descuento es directo FALTA (léase inasistencia) (...)” y “ en febrero/19 todo el mes lo considero la patronal Faltas (inasistencias) por eso no hay sueldo para dicho mes...”. (CP A7 D3)

Esto sin contar con el reconocimiento efectuado por la propia demandada en misiva del 22/07/2019 en que sostiene: “Respondiendo a su telegrama del 18 de julio pasado, le señalamos: 1) Ponemos a su disposición los haberes reclamados, sin perjuicio de destacar que por haber incurrido por vía jerárquica a la Resolución N° 133/14 SET, hacemos expresa reserva de reclamarle su repetición en el supuesto de que nuestros derechos fueran reconocidos administrativamente o judicialmente”.

Todo lo cual indica que hasta dicha fecha no habían sido abonados los conceptos por los cuales venía intimando y reclamando el trabajador, los que expuso en su TCL del 18/07/2019, 26/07/2019 y ratificado en misiva del 02/08/2019, conforme se desprende de la lectura de ellos.

El comportamiento asumido por la patronal, no demuestra la diligencia y buena fe esperable de un buen empleador (art. 63 LCT) toda vez que el trabajador, a pesar de encontrarse enfermo, debió remitir varias misivas a fin de poder percibir sus haberes -sin éxito alguno-, debiendo inclusive recurrir a la Secretaría de Estado y Trabajo de la provincia para concretar sus derechos, habiendo cuestionado inclusive la patronal la competencia de la citada entidad para resolver sobre los hechos suscitados en marras.

Es por ello que haciendo eco del análisis que llevó a cabo el A-Quo respecto de los diferentes cuadernos de pruebas acompañados al proceso, en el apartado 3 de la sentencia motivo de crítica donde, en forma detallada aborda uno a uno los medios de pruebas acompañados y la implicancia de ellos en el proceso para resolver en el modo en que lo hizo, evidenciándose que el actor no percibió el pago en forma completa y otorgando pleno derecho a sentirse injuriado el trabajador de modo tal que la opción de rescisión del vínculo se torne justificada.

La doctrina es conteste en establecer que, para que se considere extintivo de una obligación el pago, éste debe ser completo o íntegro y tempestivo.

El principio general que se halla inscripto en la primera parte del art. 130 sostiene: “El pago de los salarios deberá efectuarse íntegramente en los días y horas señaladas” protegiendo con ello el principio de intangibilidad del salario; lo que deviene justificado en el carácter alimentario que posee.

Es por ello que los argumentos brindados por el accionado, referidos al pago, no alcanzan, al no haber abonado las diferencias de las remuneraciones adeudadas en forma completa, por lo haber pagado los intereses correspondientes, devengados por el pago tardío, conforme a lo expuesto.

Por otro lado, en lo tocante a la invariabilidad de la causa que también manifestó, no posee asidero fáctico alguno, toda vez que, conforme surge de la misiva rupturista del 02/08/2019, explicita en la primera parte que: “Ratifico en todos sus términos anteriores misivas remitidas por ésta parte...”, referida a las del 26/07/2019 y 18/07/2019, en las que en modo expreso intima al pago de las diferencias de los haberes adeudados en los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2018 y febrero de 2019, lo que, no se violenta en ningún modo el derecho de defensa que menciona el recurrente, por referir las misivas a varias causales y diferencias entre las partes, bastando con la acreditación de una de ellas para tener por justificada la situación de vulnerabilidad expuesta por el trabajador y con ello, justificado su despido indirecto.

Asimismo, cuando en TCL de fecha 02/08/2019 el actor ratifica los términos de anteriores misivas y ante el silencio de la de fecha 26/07/2019 decide hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto, cabe estarse a que tenía razones para considerar que operó el mentado silencio, toda vez que intimó por el plazo de 48 horas en el telegrama que tratamos (26/07/2019) habiendo llegado a destino el día 27/07/2019 (conforme surge del informe del Correo), habiendo contestado la accionada recién el día 31/07/2019 y llegado a destino la respuesta el 02/08/2019 cuando la parte actora mandó su misiva rupturista, teniendo en cuenta que los efectos de las misivas se consideran

operativas desde el momento de su recepción..

En mérito a todo lo manifestado y, por coincidir con los argumentos expuestos por el A Quo en primera instancia, se rechaza el recurso intentado, confirmando lo allí resuelto. Así lo declaro.

V. COSTAS de esta instancia se imponen a la demandada vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 de la Ley 9531). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS de la presente instancia: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”.

De conformidad a lo señalado y lo previsto en el art. 15 de la Ley 5480, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

A la letrada María Gabriela Argota, (35%).

Al letrado Federico José Colombres, (25%). Así lo declaro.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia \$ 1.418.044,34

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/05/2023 al 30/11/202371,44% \$ 1.013.050,88

Base Regulatoria Actualizada al 30/11/2023 \$ 2.431.095,22

Dra. María Gabriela Argota

35% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 2.431.095,2235%\$ 850.883,33

Honorarios 1° instancia \$ 857.743,90

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/05/2023 al 30/11/202371,44% \$ 612.772,24

Base Regulatoria Actualizada al 30/11/2023 \$ 1.470.516,14

Dr. Federico José Colombres

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 1.470.516,1425%\$ 367.629,04

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 09/06/2023, en contra de la sentencia N° 380 de fecha 22/05/2023, por lo considerado. Así lo declaro.

II. COSTAS: como se considera.

III. HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados intervinientes: María Gabriela Argota en la suma de \$850.833,33 (pesos ochocientos cincuenta mil ochocientos treinta y tres con 33/100) y Federico José Colombres en la suma de \$367.629,04 (pesos trescientos sesenta y siete mil seiscientos veintinueve con 04/100), como se considera.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 18/12/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.